REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Galán, Santander, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso: Verbal Sumario - Declaración De Pertenencia
Radicado: 2023-00076-00
Demandante: Raúl Lizarazo Bayona
Demandados: María de Jesús Lizarazo Carreño - Carolina Lizarazo de Martínez - Alejandrina Lizarazo de Medina - Margarita Carreño - Alirio Lizarazo - Lilia Lizarazo de Valbuena - Orlando Lizarazo Bayona - Gerardo Lizarazo Bayona - Libia Lucía Lizarazo Bayona - María de Jesús Lizarazo Romero - José Vicente Lizarazo Romero - Hercilia Lizarazo Romero - Leocario Lizarazo Romero - Roberto Lizarazo Romero - Heriberto Lizarazo Romero - Yolanda Lizarazo Romero - Elena Lizarazo Romero - Luz Stella Plata Carreño - Jaime Plata Carreño - Martha Lucía Plata Carreño - Herederos Indeterminados de Alfonso Lizarazo Carreño - Herederos Indeterminados de Ernesto Lizarazo Bayona - Herederos Indeterminados de Amparo Lizarazo Bayona - Herederos Indeterminados de Wilson Lizarazo Bayona - Herederos Indeterminados de Pablo Vicente Lizarazo Bayona - Herederos Indeterminados de Virgilio Lizarazo Carreño - Herederos Indeterminados de Heriberto Lizarazo Carreño - Herederos Indeterminados de Alicia Lizarazo Carreño - Personas indeterminadas

1. A S U N T O

Incumbe analizar si la petición de la referencia se ciñe a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 375 *ibídem*, y las de la Ley 2213 de 2022.

Veamos:

(i) El poder no es claro sobre el tipo de proceso a iniciar; asimismo, no se especifica si la acción recae sobre la totalidad del predio 302-5902 o sobre una parte de él.

Con todo, si la usucapión involucra todo el bien 302-5902, hay que adecuar el libelo en ese sentido.

Bajo ese presupuesto, el documento obrante a folios 13 y 14 archivo 001 del cuaderno 1 del expediente

virtual desconoce el contenido de la regla 74 del Estatuto Ritual, ya que en los «(…) *poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*»; por lo que es menester corregirlo.

(ii) No se anexó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 302-5902; instrumento indispensable para, en concordancia con la certificación especial de que trata el numeral 5.° del canon 375 del Reglamento Adjetivo, determinar quiénes son los titulares de derechos reales principales llamados a resistir las pretensiones del actor.

(iii) Debe explicar el accionante por qué en el memorial de apoderamiento y al interior de la demanda habla de **ALICIA LIZARAZO CARREÑO** o **ALICIA CARREÑO LIZARAZO** o **ALICIA CARREÑO de PLATA** y no de **ALICIA LIZARAZO de PLATA**; persona que, de acuerdo a la documental obrante a folios 29 y 30 del archivo 001 del cuaderno 1 del expediente virtual, figura como titular de derecho de dominio en el predio 302-5902.

Igualmente, debe esclarecer el motivo por el cual trae a colación a **MARGARITA CARREÑO** o **MARGARITA LIZARAZO CARREÑO** o **MARGARITA CARREÑO de GUERRERO** y no a **MARGARITA LIZARAZO de GUERRERO**, quien ostenta derechos reales en el predio 302-5902.

(iv) Por preverlo el numeral 2.° de la preceptiva 84 y el 85 de la Ley 1564 de 2012, es necesario anexar la prueba de la defunción de **AMPARO** y **PABLO VICENTE LIZARAZO BAYONA**; o cuando menos, acreditar las diligencias adelantadas ante las autoridades competentes a fin de obtenerlos sin arrojar resultados positivos.

Por lo expuesto, conforme el dispositivo 90 del Ordenamiento Único Ritual, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de **GALÁN**, **SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente legajo; por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsanen las irregularidades anotadas; so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.° del artículo 93 del Código General del Proceso, que la demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito; de no atenderse la advertencia, se rechazará.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la procuradora del impulsor; hasta tanto se enmienden las falencias atinentes al poder.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb37564b6ef55455c46182d4ea41757da41f49b2a2bcede01549fc59a41ca10**
Documento generado en 11/01/2024 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica